



Expediente del Tribunal Administrativo del Deporte 26/2018 bis

En Madrid, a 23 de febrero de 2018.

Reunido el Tribunal Administrativo del Deporte, en sesión celebrada en la fecha indicada, en orden a resolver el recurso formulado por D. XXX, en nombre y representación del CD EA, contra resolución del Comité de Apelación de la RFEF de 8 de febrero de 2018, por la que se sanciona al jugador de dicho Club Sr. YY con suspensión de 4 partidos en aplicación del art. 98.1 del Código Disciplinario, ha acordado dictar la siguiente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. – El recurso identificado en el encabezamiento se presenta ante el TAD el día 9 de febrero y en el mismo se solicita la medida cautelar de suspensión.

Segundo. – El propio día 9 de febrero el TAD, en sesión ordinaria, acuerda denegar la medida cautelar solicitada.

Tercero. – En la misma fecha se solicita de la RFEF la remisión del expediente e informe correspondiente, dándose ulterior traslado al recurrente para que, en su caso, se ratifique en la pretensión formulada y formule alegaciones complementarias.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. – El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del presente recurso con arreglo a lo establecido en el art. 84.1 a) de la Ley 10/1990, del Deporte, y en el art. 1 c) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero.

Segundo. - El recurso se formula por persona legitimada y dentro de plazo y en su tramitación se han observado los requerimientos legales.

Tercero. – Según el acta del encuentro entre el Club recurrente y el IM SAD, el jugador Sr. Y fue expulsado por “dar una patada a un adversario con uso de fuerza excesiva sin estar el balón en juego. El jugador adversario no necesitó asistencia médica” El Juez de Competición y Disciplina, el 30 de enero de 2018, acordó sancionar al jugador en aplicación del art. 98.1 del Código Disciplinario de la RFEF con cuatro partidos de suspensión. Ante el Comité de Apelación se alzó el Club, aportando el video del encuentro, siendo desestimado el recurso.

El Club alega la indebida aplicación del referido precepto en lugar del art. 123.1 o subsidiariamente del art. 123.2 del mismo Código Disciplinario. Entiende que “el episodio” (sic) fue consecuencia de un lance del juego y no al margen del mismo como se ha interpretado por los órganos federativos. Literalmente dice en su recurso, con redacción no poco confusa, para justificar su suplico de reducción de la sanción a uno o dos partidos en aplicación de los preceptos citados, lo siguiente:

“En definitiva, no cabe duda de que el episodio **fue consecuencia inmediata de un lance del juego** y que si bien el jugador del CD EA paso el balón a un compañero (segundo 6 del vídeo), **lo hizo con la única intención de volver a recibir el balón, de ahí que TIRASE UN DESMARQUE y el futbolista contrario del INTERNACIONAL DE MADRID SAD continuase la jugada tras el futbolista del CD DEA intentando cortar un posible pase y se produjo la acción punible.** Ciertamente el balón se había alejado sin solución de continuidad, pero **ha de mantenerse que la jugada punible es consecuencia directa de un lance del juego,** motivo por el cual, ningún supuesto, dicho futbolista puede ser sancionado en virtud del artículo 98.1 del Código Disciplinario de la RFEF, y si resulta más ajustado a derecho que el futbolista sea sancionado en virtud del artículo 123.1 del Código Disciplinario”.

Invoca, en fin, aunque sin concretar el principio, la igualdad en la aplicación de la norma y, para ello, trae a colación la resolución dictada por el Comité de Apelación en el expediente 229/2017-2018 en el que , aunque el vídeo aportado era deficiente, redujo la sanción a un jugador a dos partidos a pesar de que los hechos que se hicieron constar en el acta arbitral eran “dar un puñetazo a un adversario en la espalda estando el balón en juego pero no en disputa”: Añade la resolución 165 del mismo Comité en la misma temporada en la que se estima parcialmente el recurso y se reduce a dos partidos la suspensión.

Cuarto. – La resolución impugnada lleva el número 328, de la misma temporada que las citadas.

Ciertamente, como bien dice el Comité de Apelación, las imágenes no permiten apreciar el desarrollo completo de la jugada pues el final de esta, en el que se produce el hecho sancionado, se desarrolla fuera del objetivo de la cámara “con ausencia total de imágenes esclarecedoras que lo único que sirven es para acreditar la situación privilegiada que ocupa el árbitro con respecto a la observancia de la jugada”.

Ahora bien, la resolución contiene un segundo pronunciamiento cual es que esa ausencia de imágenes esclarecedoras “lo único que sirven es para acreditar en primer lugar la situación privilegiada que ocupa el árbitro del encuentro con respecto a la observancia de la jugada” igualmente para corroborar el contenido del acta arbitral que indica que la acción se produce “sin estar el balón en juego” ya que se produce al margen del mismo y sin estar en disputa entre los contendientes, con lo que concluye para desestimar el recurso de apelación:

“Por lo tanto y a tenor de lo expuesto, igualmente se observa que la aplicación normativa que realiza el Juez de Competición y Disciplina de la FMF se ajusta íntegramente a la acción objeto de sanción, por lo que la aplicación del artículo 98 del Código Disciplinario no se antoja incorrecta al no haberse podido probar por el recurrente que la acción es merecedora de otra aplicación normativa, tal y como pretende con la documental aportada y que se basa en resoluciones anteriores de este

Comité, son acreditar de modo alguno que los hechos sean idénticos y se produzcan de igual forma y manera”.

Quinto. – Llama la atención que, después de indicar que las imágenes no son esclarecedoras, el Comité afirma que sirven para corroborar el contenido del acto arbitral. Esta argumentación encierra una inexplicable contradicción, pues o las imágenes son útiles o no lo son a todos los efectos.

Pero mayor trascendencia, a juicio de este Tribunal, presenta la debilísima argumentación que ofrece para dar respuesta a la invocación de otras resoluciones, muy próximas en el tiempo, del mismo Comité, limitándose a decir que no acredita que los hechos sean idénticos y se produzcan de la misma forma, La resolución es, pues, en este punto inmotivada por cuenta el recurrente merece una respuesta comprensiva de la razón o razones por las que no entiende el Comité que existe identidad de razón entre los casos.

El examen de las dos resoluciones invocadas permite alcanzar otra conclusión:

- Hecho: Resolución 229 (“dar un puñetazo a un adversario en la espalda estando el balón en juego, pero no en disputa, sin causar lesión”).

Resolución 165 (“dar una patada a un adversario en la cara con los tacos de la bota, con uso de fuerza excesiva, estando ambos en el suelo con el juego detenido”).

La aquí impugnada (“Dar una patada a un adversario con uso de fuerza excesiva sin estar el balón en juego”).

- Sanción del Juez de Competición en los tres casos en aplicación del art. 98 del Código Disciplinario: cuatro partidos.

- Resolución del Comité de Apelación. En la 165 se aprecia en el video que la acción objeto de sanción es un lance del juego, “originando riesgo evidente para el adversario (que) precisa asistencia médica...”, se concluye que “a juicio de este Comité (es más ajustado a

Derecho la aplicación normativa regulada en el art. 123.1 del Código Disciplinario que la del art. 98... que regula las acciones consideradas como agresiones, cuyas características principal y determinante es el elemento doloso... que no se aprecia en la visualización de la jugada”. La sanción se reduce a dos partidos, que es el grado medio.

Aún más clara resulta la otra resolución, la 229, en la que tras la aseveración de que las imágenes son deficientes y no permiten acoger la tesis del club y declarar “error material manifiesta en la apreciación arbitral, por lo demás inmejorablemente situado”, añade estas sencillas tres líneas: “Tan solo cabe estimar que no ha habido una agresión, y únicamente estamos en el supuesto de violencia en el juego, art. 123.2 CD, sancionable con dos encuentros imponiéndose un grado medio”.

Sexto. – A la vista de las resoluciones invocadas el Tribunal entiende que el recorrido no justifica las razones por las que se aparta de los precedentes, y muy en particular del segundo transcrito, dada la identidad de hechos y medios probatorios y teniendo en cuenta que de las imperfectas imágenes en modo alguno cabe apreciar que se hubiera producido una agresión por parte del jugador sancionado. Así pues, debe estimarse parcialmente el recurso entendiendo que los hechos son incardinables en el art. 123.2 CD, violencia en el juego, y sancionables en grado medio, con dos partidos de suspensión.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA estimar parcialmente el recurso formulado por D. XXX, del CD EA, reduciendo a dos los partidos de suspensión al jugador YY.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

LA SECRETARIA